

*Panamá, 16 de diciembre de 1997.*

Señora

**MAYIN CORREA**

Alcaldesa del Distrito Capital

E. S. D.

Señora Alcaldesa:

A continuación le expresamos nuestro criterio sobre la Consulta que tubo a bien elevar a este Despacho.

Esta Procuraduría en ocasiones anteriores se ha pronunciado con respecto al tema del otorgamiento de placas vehiculares; en dichas oportunidades manifestamos que por tradición municipal, los Consejos Municipales eran los cuerpos colegiados encargados del otorgamiento de placas a los diferentes funcionarios de alto nivel dentro del Municipio y, tales medidas podían tomarse a través de Acuerdos Municipales.

Ahora bien, luego de analizado el único instrumento jurídico a nivel nacional que autoriza la expedición de placas vehiculares (Ley N°.15 de 28 de abril de 1995, por la cual se establece el Registro único de vehículos motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular), se hace necesario corregir nuestro criterio jurídico y establecer lo correcto dentro de un marco estrictamente legal.

1.- La Ley N°.106 de 1973 sobre el Régimen Municipal, no establece ni otorga facultades al Consejo Municipal, para que éste autorice al Tesorero Municipal, a expedir placas vehiculares.

2.- Por imperio de la Ley, sólo la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, está facultada para llevar a cabo la expedición de placas de todo tipo, dentro del territorio nacional. Tal atribución se encuentra consagrada en el artículo 13 de la citada Ley N°.15. Veamos:

“Artículo 13. Las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez que, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentarlo relativo a la expedición de placas especiales, que identificarán a los vehículos que, por su naturaleza deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley.”  
(El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 14 íbidem establece lo siguiente:

“Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.”

De los artículos citados se colige claramente que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, es la autoridad competente para expedir las placas vehiculares en todo el territorio nacional, mas no así podrán realizar esta función, el Consejo Municipal, ni el Tesorero Municipal.

Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch